



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



Escuela de Derecho
UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

LA MAYORÍA DE EDAD EN EL RÉGIMEN DE INTERNACIÓN
CERRADO DE LA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

AGUIÑIGA AGUIRRE KARLA GABRIELA

ASESOR: ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA

URUAPAN, MICHOACÁN.

ENERO 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
ANEXO 13



AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“LA MAYORÍA DE EDAD EN EL RÉGIMEN DE INTERNACIÓN CERRADO DE LA
LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE
MICHOACÁN”**

Elaborado por:

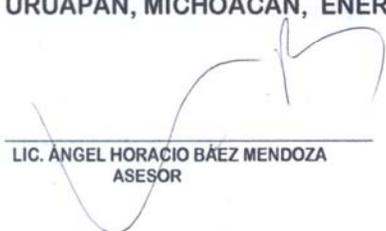
AGUÍÑIGA AGUIRRE KARLA GABRIELA
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 30152672 0

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

**“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ENERO 14 DEL 2009.**


LIC. ÁNGEL HORACIO BÁEZ MENDOZA
ASESOR


LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



A Dios porque desde lo infinito de su grandeza

Le ha dado a mis ojos la posibilidad de ver el sueño realizado.

A mi papá, porque a base de esfuerzo y sacrificio

me ha ayudado a ser alguien mejor.

*A mi mamá, porque gracias a su apoyo e
infinita paciencia, puedo cosechar el fruto del
esfuerzo y la dedicación.*

A Irma, quien con su ejemplo de lucha y superación

Me ha ayudado a estar donde hoy. A Aurelio, porque

Con su presencia, Cada día aprendo a ser mas humana

A ti Arturo, porque aún en las cosas contrarias,

Siempre has dado una forma divertida de ver las cosas.

*A mi abuela, cuya belleza no tiene límite ni fin,
Porque su hermosura radica en la grandeza de su corazón.*

*A mi abuela nena, por su constante
ejemplo de fortaleza ante la adversidad.*

*A mi abuelo y a mi tita, a quienes donde estén,
con profunda humildad, ofrendo mi logro.*

*A mi tía Dora y a mi tío Nano,
Por su apoyo, comprensión y cariño.*

*A mis amigos, por hacer de esto una
aventura única e irrepetible; a René por ser brújula
en mi camino.*

*A mis profesores, y en especial al Lic. Jiménez
porque con su dedicación y enseñanza
han labrado en mí, la pasión por esta carrera.*

*A Todas las personas que creyeron en mí, y a
las que no, también por ser una motivación para salir adelante*

*Y en especial al Aurelecillo que con su luz ilumina mi corazón
y en cada sonrisa imprime fortaleza a mi vida, y a quien
hoy por hoy es razón suficiente para no desistir*

ÍNDICE

Introducción.	11
Capítulo 1. Antecedentes de las prerrogativas de los Adolescentes	17
1.1 Antecedentes Internacionales	17
1.1.1. Declaración Universal de los derechos humanos	17
1.1.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. Reglas de Beijing	19
1.1.3 Principales tratados internacionales en materia de justicia penal para menores.	22
1.1.4 Convención de los derechos del niño	23
1.1.5 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.	27
1.1.6 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.	29
1.2. Antecedentes nacionales	31
1.2.1 Código de Procedimientos penales de 1929	31
1.2.2. Ley orgánica del Tribunal para menores de 1941	32
1.2.3. Ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.	32
1.2.4 Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos	32
1.2.5 Ley para la protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.	33

1.2.6 Ley de Justicia Integral para adolescentes del Estado de Michoacán.	34
Capítulo 2. Derechos de los adolescentes en el proceso penal.	37
2.1. Principios que deben regir la administración de justicia y tratamiento de menores.	38
2.2. Artículo 18 constitucional	46
2.3 Derechos de los adolescentes sujetos a investigación y a proceso . . .	48.
2.4 Artículo 9º de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Michoacán.	49
2.5 Derechos de los adolescentes sujetos a medidas de tratamiento. . . .	51
2.6 Organización judicial en todo proceso seguido a adolescentes.	52
Capítulo 3. Factores que influyen en el adolescente para delinquir.	54
3.1 Factores criminógenos	55
3.2. Factores predisponentes, preparantes y desencadenantes.	58
3.2.1. Factores predisponentes	58
3.2.2. Factores preparantes	59
3.2.3 Factores desencadenantes	60
3.3. Personalidad del delincuente	62
3.4. Características del delincuente	64
3.5. Delincuencia juvenil	64.
Capítulo 4. Régimen cerrado	67
Conceptos básicos	67

4.2 Fines de las medidas contempladas en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Michoacán.	70
4.3. Tipos de medidas	71
4.4. Criterios a considerar para la imposición de las medidas antes estudiadas.	75
4.5. Ejecución de las medidas	76
4.6 Internación en régimen cerrado	81
Capítulo 5. Potestad del juez especializado respecto del traslado del Centro de integración para adolescentes a un CERESO local.	86
Conclusiones	92
Propuestas	95
Bibliografía	98

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad, cualquier persona puede cometer acciones consideradas como delitos, ello sin distinción de color, raza, sexo, religión y edad; sin embargo, existe un trato diferencial entre una persona considerada mayor de edad a una que no lo es, puesto que la primera de acuerdo a sus aptitudes, capacidades, raciocinio y madurez puede hacer un juicio de valor y determinar en mayor grado las consecuencias de sus actos, no obstante, que el menor de edad puede igualmente cometer un conducta considerada como delito y recibir por ende una respuesta legal establecida en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, pero qué sucede cuando ese adolescente alcanza la mayoría de edad en el cumplimiento de una medida de internación cerrada.

Sobre el tema no existen precedentes, ya que la ley que se cuestiona es de reciente creación y entró en vigor el pasado mes de abril del año 2007, sin embargo, se han elaborado diversos trabajos que pudieran tener alguna relación con el presente, tal es el caso de la tesis desarrollada por Araceli Noemí Bejarano Hernández, quien propuso una adición al artículo 96 de la Ley Tutelar para menores del Estado de Michoacán, ley que mas tarde fue abrogada por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual forma existe otra tesis titulada “La necesidad de crear en el Estado de Michoacán una Agencia del Ministerio Público Especial para Menores infractores” en la que Guillermina Moreno Barragán propone crear

dicha Agencia del Ministerio Público Especializada y dependiente de la Subprocuraduría del Estado, para la atención de los asuntos referentes a los menores infractores a fin de salvaguardar sus derechos.

Así mismo, existe el trabajo elaborado por Mariana Moreno Cortes, denominada “análisis jurídico y social de los menores infractores en el Estado de Michoacán”, trabajo cuya propuesta se hace consistir en que la edad penal disminuya a 16 años en el Código Penal Federal.

Y finalmente, la tesis de Yazmín Aguilar García quien propuso la creación de tribunales para menores infractores en el Estado de Michoacán.

Por lo anterior, y dado que las propuestas enunciadas tienen relevancia con la antigua ley Tutelar para Menores del Estado, es que no hay una relación eminentemente directa con el tema planteado.

Ahora bien, el problema que se presenta radica en establecer y demostrar la necesidad de regular de forma obligatoria que el internamiento en régimen cerrado se realice en un Centro de Readaptación Social del Estado cuando el adolescente sujeto a dicho régimen alcance la mayoría de edad, dado que la Ley de Justicia Integral para Adolescentes establece una potestad ilimitada al juez especializado en la causa, para decidir si se debe trasladar o no a un adolescente, además es de considerarse, que con la permanencia de éste en un Centro de Integración se podría hacer mas daño a los adolescentes que también estén cumpliendo con la medida impuesta en dicho lugar.

Como se puede apreciar, es un tema por demás interesante y trascendente, además de que es de reciente aparición por lo que aún hay muchas aspectos que deben ser mejorados, uno de ellos y como se ha mencionado, es la potestad ilimitada que la Ley de Justicia Integral para Adolescentes ha dejado al Juez especializado, al concederle la facultad de decidir, si el adolescente que esta recluido en un Centro de Integración y, alcanza la mayoría de edad deba ser trasladado o no a un Centro de Readaptación Social, a efecto de que termine de compurgar la medida que le fue impuesta.

Lo anterior, toda vez que al estar en contacto con los demás adolescentes, estos son mas susceptibles de verse contaminados por el ahora mayor, e incluso de que se propicie la comisión de nuevos ilícitos, dado que la madurez de uno y otro hace eminentemente incompatible su convivencia, y es el caso de que el mayor de 18 años tiene un grado de mayor discernimiento y

por ello, es menos susceptible de ser influenciado por otras personas, es por eso la importancia del traslado, además de que en el centro de readaptación social estará en un pabellón especial y deberá ser tratado por gente preparada para atender las necesidades del trasladado.

CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS ADOLESCENTES.

El objetivo primordial de este apartado es abordar los principales instrumentos jurídicos que a través del tiempo han protegido los derechos de los niños y adolescentes, así como la evolución de los mismos en materia penal, abarcando los derechos que consagran para el menor durante un proceso penal.

1.1. Antecedentes Internacionales

1.1.1. Declaración universal de los derechos humanos.

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza, y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren a través de medidas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La unión de esta Declaración y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos comprenden lo que se ha denominado una Carta Internacional de los Derechos Humanos.

En la actualidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos es considerada la norma internacional que permite evaluar el comportamiento de los Estados. Este documento, en materia de derechos humanos, constituye la piedra fundamental del derecho internacional del siglo XX.

Esta Declaración, consagra en sus numerales 3º, 5º, 8º, 9º, 10º y 11º las garantías en materia de seguridad jurídica que todo individuo sin importar su condición debe gozar, siendo las siguientes:

1. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
2. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
3. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

1.1.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores. Reglas de Beijing.

En 1980, el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, Venezuela, formuló varios principios básicos que debían quedar reflejados en un conjunto de reglas, que habían de elaborarse para la administración de justicia de menores a fin de proteger los derechos humanos fundamentales de aquellos que se encontraran en dificultades con la justicia. Esas reglas podrían luego servir de modelo a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación con el tratamiento de los delincuentes juveniles.

El Congreso recomendó que se pidiera al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, órgano permanente del Consejo Económico y Social, que elaborara las reglas en colaboración con el Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social, los Institutos Regionales de las Naciones Unidas y la Secretaría de las Naciones Unidas; así, el Comité formuló un proyecto de reglas mínimas, que fue aprobado en principio, en las reuniones preparatorias regionales para el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y una Reunión Preparatoria Interregional, celebrada en Beijing (China) del 14 al 18 de mayo de 1984, las encomendó y aprobó:

Las Reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de

Menores (“Reglas d Beijing”), que el Consejo Económico y Social presentó al Séptimo Congreso, celebrado en Milán (Italia) en agosto y septiembre de 1985, fueron aprobadas el 6 de Septiembre de 1985 por el Séptimo Congreso, que las recomendó a la Asamblea General para su aprobación.

Las Reglas representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles en todo sistema de tratamiento de esas personas.

Consta de seis partes en las que se establecen:

1ª. Principios generales con orientaciones básicas; dispone competencia y definición de los problemas fundamentales, como son la mayoría de edad, los objetivos de la propia justicia, los derechos de los menores, la protección de la intimidad de los mismos.

2ª. Habla de procesamiento e investigación para evitar hasta donde sea posible la judicialización; señala la especialización policial.

3ª. Establece la forma en que debe pronunciarse la sentencia y resolución; la necesidad de realizar investigaciones sociales y aplicar principios de individualización necesarios para imponer la medida mas justa; se hace hincapié en la pluralidad de medidas resolutivas para evitar hasta donde sea posible el tratamiento en internación; dispone la especialización del personal que se ocupe de esta materia.

4ª. Se refiere a la ejecución de la resolución y al tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios, la asistencia que se debe prestar a los

menores y la movilización de voluntarios y otros servicios comunitarios.

5ª. Delinea los objetivos del tratamiento dentro de los establecimientos; establece la obligación de conceder la libertad condicional y crear sistemas intermedios.

6ª. Investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas.

En cuanto a la prisión preventiva, se establece que sólo aplicará como último recurso y durante el plazo más breve posible. Cuando sea posible se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobados por las Naciones Unidas, y deberán estar separados de los adultos; mientras se encuentren bajo custodia recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

1.1.3. Principales Tratados Internacionales en materia de justicia penal para menores.

Los Tratados, son los acuerdos suscritos por los sujetos de Derecho Internacional público, regidos por dicho derecho, y destinados a producir

efectos jurídicos; entre los más importantes en cuanto a materia penal para adolescentes se encuentran:

- A) Con fecha 28 de noviembre de 1985 fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores REGLAS DE BEIJING.
- B) Con fecha 20 de noviembre de 1989 fue abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25 la Convención sobre los derechos del niño.
- C) Con fecha 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990, el Senado de la República aprueba la Convención sobre los Derechos del niño, cuya entrada en vigor en el territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos tiene verificativo el 21 de octubre de 1990.
- D) Con fecha 14 de Diciembre de 1990, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/113, adopto las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- E) Con la misma fecha 14 de Diciembre de 1990, la Asamblea General en su resolución 45/112 adopta y proclama las Directrices de las Naciones

Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

1.1.4. Convención de los Derechos Del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se considera un instrumento de vinculación jurídica universal, ya que con la salvedad de Estados Unidos y Somalia, todos los demás Estados son Partes, pues han ratificado o se han adherido a la Convención, por tanto constituye el instrumento internacional de derechos humanos de mayor aplicación.

Su importancia radica en que es un instrumento internacional al que se encuentran incorporados una serie de derechos de los niños y las niñas, derechos tanto civiles como políticos, económicos, sociales y culturales de los niños y niñas.

Esta convención, se aplica a todo ser humano menor de dieciocho años, y los principios que la rigen se basan en el interés superior del niño, lo que se traduce en garantizar al menor la protección y cuidado necesarios para su bienestar, trata de asegurar sus derechos sin discriminación alguna y su protección aún dentro de su ámbito familiar.

Se reconoce que los niños además de ser titulares de los mismos derechos que los adultos, son titulares de derechos específicos en virtud de su condición de personas en desarrollo; estos derechos específicos son los que justifican la existencia de un sistema de justicia especializado para menores de dieciocho años de edad, diferente al sistema de justicia penal para los adultos.

Las bases de los sistemas de responsabilidad juvenil se contienen en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

1.1.4.1 Principales Derechos en Materia Penal que consagra la Convención

Establece una edad mínima, al entender por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

Regula el derecho del menor a ser escuchado y expresar sus opiniones en el proceso judicial, así como el establecimiento de exámenes periódicos del tratamiento al que están sometidos y demás circunstancias propias en caso de internación.

Prohíbe las torturas, tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, así como la pena capital y la prisión perpetua.

Establece que un menor no puede ser privado ilegal ni arbitrariamente, por lo que su detención, encarcelamiento o prisión, sólo será como medida de último recurso y por el periodo más breve que proceda; durante su internación debe ser tratado con dignidad y estar separado de los adultos sujetos a detención.

El menor tiene derecho a mantener contacto con su familia, así como acceso a la asistencia jurídica y a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente independiente e imparcial, así como a ser tratado de acuerdo con su dignidad, debe buscarse su reintegración a la sociedad y para que asuma una función constructiva.

No puede imputarse a los menores actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes en el momento en que se cometieron.

Se consagra en su favor el principio de inocencia, y tiene derecho a ser informado inmediatamente a través de sus padres o representantes legales de los cargos que pesan contra él, así como a la preparación de su defensa.

Su causa debe ser resuelta por una autoridad judicial, tiene derecho a una audiencia equitativa bajo la presencia de un asesor jurídico en el que deberá tomarse en cuenta su edad o su situación.

No puede ser obligado a declararse culpable y tiene derecho a que se interrogue a testigos de cargo y a ofrecer testigos de descargo.

Debe respetarse plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento y disponerse medidas ante la infracción con el objeto de evitar el procedimiento judicial. Algunas de estas medidas son:

- a. Ordenes de orientación y supervisión.
- b. Asesoramiento.
- c. Libertad vigilada.
- d. Colocación en hogares de guarda.
- e. Programas de enseñanza y formación profesional.
- f. Otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones.
- g. Reclusión.
- h. Cuidado del menor.

1.1.5. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

Estas directrices son también conocidas por sus siglas en inglés como RAID, y son una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención, analizan los principales componentes en los procesos de socialización como lo es la familia, la escuela, la comunidad y los medios de comunicación.

Su objetivo, es lograr una correcta legislación y administración de justicia de menores, así como una política social en la que se de prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes; también presentan una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación.

Sus principios fundamentales son:

1. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad.
2. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, la sociedad debe procurar un desarrollo armonioso de los adolescentes.
3. A los efectos de la interpretación de las presentes directrices, se debe centrar la atención en el niño, pues no deben ser considerados objetos).
4. En la aplicación de las directrices, los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes desde su primera infancia.
5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresiva de prevención de la delincuencia, así como de estudiar y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño, la política y las medidas de esa índole deberán incluir:
 - a) La creación de oportunidades, en particular educativas
 - b) La formulación de doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia.
 - c) Una intervención oficial que se guíe por la justicia y la equidad

- d) La protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes.
 - e) El reconocimiento del hecho de que, el comportamiento de los jóvenes que no se ajustan a los valores y normas de la sociedad son parte del proceso de maduración y crecimiento y tienden a desaparecer cuando llegan a la edad adulta.
 - f) La conciencia de que, calificar a un joven de “delincuente” o “pre – delincuente” contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.
6. Deben crearse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han establecido todavía organismos oficiales.
7. Debe establecerse un órgano mediador para los conflictos en que se vean involucrados los jóvenes.

1.1.6. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Las reglas definen la forma en como deben administrarse los centros de internamiento de menores. Su objeto es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

en todas sus modalidades; señalan claras formas de clasificación, alojamiento, educación, trabajo, disciplina, actividades recreativas y atención médica, garantizando:

- a. El respeto a la dignidad humana de los menores,
- b. Que se eviten o al menos atenúen los efectos perjudiciales
- c. Que se respeten sus derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales.
- d. El encarcelamiento de menores debe considerarse como último recurso, por un periodo mínimo y limitado a casos excepcionales.
- e. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Menores (Reglas de Beijing).

1.2. Antecedentes Nacionales

1.2.1. Código de Procedimientos Penales de 1929

En dicho Código se instituyó el Tribunal para menores con la idea de que no se les tratara en igual forma que a los adultos, “era deber del Estado aplicar a los menores tratamientos educativos”. (Colín Sánchez, 2002:791).

Se estableció así el procedimiento que habría de seguirse a los menores de dieciséis años, considerados como infractores, y cuyas sanciones oscilaban desde la libertad vigilada, hasta la inhabilitación para ir a lugar determinado, el arresto, la pérdida de los instrumentos con los cuales se había ejecutado el delito; sanciones que de ciertas forma se atenuaban con el internamiento del menor en las correccionales.

1.2.2. Ley Orgánica del Tribunal para menores de 1941

En esta ley, se refrendó lo que establecía el Código de Procedimientos penales, creándose posteriormente el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

1.2.3. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Publicada el 24 de Diciembre de 1991, su objeto fue reglamentar la función del Estado en protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encontraba tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal.

1.2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 7 de abril del año 2000, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer la obligación en el respeto del pleno ejercicio de los derechos de las niñas y los niños.

Dicho numeral consagra el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

De igual forma, establece la obligación que los ascendientes, tutores y custodios tienen para preservar estos derechos, así como la del Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el

ejercicio pleno de sus derechos.

El último párrafo señala que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

1.2.5. Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

El veintinueve de mayo del año 2000, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la publicación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. La ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional, cuyo objeto es garantizar a niñas, niños y adolescentes, así como la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esta ley busca responder en esencia, al modelo de la protección integral de los derechos de la infancia.

El título cuarto de la citada ley esta dedicado a desarrollar las garantías y los derechos procesales constitucionales en caso de que un adolescente infrinja la ley penal, y por lo que su articulado atiende a las reglas de Beijing y a las directrices de RIAD, principalmente a los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los derechos del niño.

Protegiendo así a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus derechos humanos, haciendo obligatorias las garantías de presunción de inocencia, de celeridad, de defensa, de no ser obligado a careo judicial o ministerial, de contradicción y de oralidad en el proceso.

Crea un mandato para las Autoridades Encargadas de su aplicación a fin de que cuenten con personal capacitado para la efectiva observancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

1.2.6. Ley de Justicia Integral para los Adolescentes del Estado de Michoacán

La reforma al artículo 18 Constitucional, aprobada en noviembre del 2005 y sancionada mediante decreto presidencial el 12 de diciembre del mismo año, trasciende de forma sustancial la aplicación actual de la justicia en materia de niños, niñas y adolescentes, y retoma de forma acertada los principios del derecho internacional de los derechos humanos.

En particular ordena a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecer en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia, que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos

y menos de dieciocho años de edad.

Con esta reforma, México cumple con las disposiciones marcadas por la Convención sobre los Derechos del Niño y da cauce a la recomendación emitida por el Comité de los Derechos del Niño en 1999 de establecer un sistema de justicia penal juvenil en armonía con la Convención de los Derechos del Niño.

Como se ha visto en este capítulo, desde la Declaración de los Derechos Humanos como antecedente primario internacional se han consolidado derechos para todos los menores de edad atendiendo a su interés superior, y sin importar que exista una disparidad en la edad que para considerarlos como tal establezcan los diversos países que han ratificado dicho instrumento.

En cuanto a nuestra legislación nacional se ha observado que al paso de los años las instituciones se han perfeccionado y los derechos, garantías y principios que deben velar en todo proceso penal para adolescentes se han reconocido cada vez con mayor exactitud en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO 2. DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN EL PROCESO PENAL.

En este apartado, se analizarán los principios y las garantías que emanan tanto de los principales instrumentos internacionales como de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que son otorgados a favor del adolescente sujeto a proceso penal y además los que la propia Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Michoacán prevé para estos últimos, a fin de garantizar sus derechos en todos los momentos de su proceso penal.

El nuevo sistema de Justicia para adolescentes, esta comprendido en los artículos 4 y 18 constitucionales, y tiene como sustento abandonar el sistema tutelar en el que se consideraba a los menores como incapaces, para dar paso al un sistema de protección integral de derechos fundamentales, dejando de considerar a las personas como menores sino como adolescentes, reconociéndolos como titulares de derechos fundamentales sustantivos y procesales, de forma que para la imposición de una medida, debe demostrarse en un proceso garantista que el adolescente cometió una conducta tipificada como delito.

2.1. Principios que deben regir la Administración de Justicia y Tratamiento de Menores

Se hace necesario, establecer una definición concreta de lo que es un principio en el derecho penal, entendiendo como tal las máximas que rigen el pensamiento o la conducta, que para el caso concreto serían todos los medios de interpretación de la ley.

Los siguientes principios deben regir en todo proceso seguido a un menor de edad, por lo que antes de entrar al estudio de los mismos, es necesario, citar el concepto de menor, basándonos en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

“Desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto de vista jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan”. (Porrúa, 1999, 2111)

Por su parte, el artículo 8º de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes establece que la procuración e impartición de justicia integral para adolescentes, será pronta, expedita, imparcial, eficaz y humanitaria, atendiendo al interés superior del adolescente.

A su vez, el artículo 36 de la citada Ley señala que los procedimientos

seguidos a los adolescentes se regirán por los siguientes principios:

1. **Oralidad**, pues todas las actuaciones deben ser en forma verbal, dejando constancia por escrito de las mismas, y las partes pueden hacer el ofrecimiento de pruebas o emitir sus conclusiones por escrito si así lo desean.
2. **Inmediatez**; consiste, en que en todo momento de la audiencia en la que intervengan las partes, el Juez Especializado estará presente. Dicho Juez especializado será el responsable de presidir las audiencias y podrá discrecionalmente interrogar a las partes, los testigos y a los peritos cuando sea necesario y no exista impedimento legal. Las audiencias y diligencias en las que no se encuentre presente el Juez Especializado serán nulas.

Aquí, se trata de que “el juez obtenga el conocimiento a través del contacto con los sujetos de la relación procesal, para así adquirir el material necesario que le permita pronunciar la resolución del caso” (Colín Sánchez, 2002: 91).

3. **Concentración**; implica un desenvolvimiento ininterrumpido y ordenado de los actos procesales, de tal manera que unos dan lugar al nacimiento de otros, y así sucesivamente hasta llegar al momento culminante del proceso, es decir la sentencia.

Leonardo Prieto Castro señala “la concentración de los actos procesales tiene una gran finalidad, la cual es evitar la diseminación del procedimiento en una serie de actuaciones separadas, en caso de que surjan cuestiones procesales accesorias, y por tanto, no referentes al fondo, con lo que se consigue mayor celeridad”.

En el proceso penal para adolescentes se reunirán causas, actos y hechos ilícitos que se deriven de la conducta del adolescente. En el juicio la mayoría de los actos procesales se congregarán en una sola audiencia.

4. **Expedites**, consiste, en evitar dilaciones en el proceso para pronunciar la sentencia en el tiempo más corto posible, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro meses, simplificando las formas y tiempo de las intervenciones de las partes, así como la reducción de los medios de impugnación.

5. **Flexibilidad**; consiste, en que los procedimientos y medidas podrán, dentro de los límites señalados por esta Ley, alternarse respectivamente atendiendo al interés superior del adolescente.

Los principios que deben regir la administración de justicia y tratamiento de menores en conflicto con la ley penal son:

- A. CELERIDAD PROCESAL, se refiere a agilizar la duración de los

procesos.

- B. CONTINUIDAD, el proceso será continuo e ininterrumpido, esto último no es un sentido estricto, sino que habrá una audiencia de juicio en la que se desahogarán todas las pruebas, para que posteriormente el juez pueda emitir un fallo deliberativo.

- C. PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD: asegura la natural independencia e imparcialidad del órgano.

- D. PRINCIPIO DE LEGALIDAD; se considera legal lo que esta “prescrito por la ley y conforme a ella”, por lo tanto la legalidad será la “cualidad de legal”. (Las Garantías de Seguridad Jurídica, 2005:76).

El artículo 16 Constitucional señala que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Dicha garantía descansa en el principio de legalidad, consistente en que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y los términos determinados por la misma, destacando a la vez que ningún hecho puede ser estimado como delito o infracción sin que una

ley anterior lo haya calificado como tal, por lo que no podrá aplicarse ninguna pena o medida de seguridad que no haya sido previamente establecida por la ley, quedando así prohibidas las penas por analogía y por mayoría de razón.

E. PRINCIPIO DE INOCENCIA, se traduce en la presunción a favor del acusado de un delito, según la cual este es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. De este modo, para establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

F. PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO: impone al juzgador el deber de resolver las promociones que formule cualquiera de las partes oyendo previamente las razones de la contraparte.

G. PRINCIPIO DE AUTORIDAD COMPETENTE: la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades para desempeñar dentro de los límites establecidos por las mismas, sus funciones públicas, por lo tanto la resolución que implique un acto de molestia debe ser emitida por autoridad expresamente facultada para ello.

H. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: la pena o medida de seguridad

ha de basarse en la comprobación de que la conducta delictiva que origina dicha pena debe ser reprochable a su autor, por lo que debe garantizarse con la previsión de derecho de acto, de modo tal que se prohíba que la responsabilidad se finque en los adolescentes en base a criterios no judiciales, tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad. Por lo tanto las decisiones que se tomen sobre el adolescente deben ajustarse estrictamente a su conducta, en tanto que ésta sí constituye un elemento debatible y empíricamente comprobable.

- I. PRINCIPIO DE HUMANIDAD: pues todo adolescente debe recibir un trato justo y humano, con la prohibición de ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- J. JUSTICIA RESTAURATIVA, en congruencia con el principio de celeridad procesal, se prevén diversas soluciones a los conflictos, de modo que el proceso se lleve a cabo desde la investigación hasta la ejecución, sólo en algunos casos, lo cual conlleva la implementación de medios de justicia restaurativa.

- K. PRINCIPIO DE DERECHO DE DEFENSA, es aquel que se otorga al probable autor del delito, para ofrecer por sí, al Estado, acudiendo a los medios instituidos en la ley, los elementos

idóneos para obtener la verdad de su conducta y la que se le imputa, procurando evitar todo acto arbitrario de los demás intervinientes en el procedimiento, reafirmando así su individualidad y las garantías instituidas para un proceso penal justo.

L. PRINCIPIO DE MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD

LIMITADA: es decir, están prohibidas todas aquellas posibilidades de procesar a un adolescente por cometer actos que no producen un daño material, o bien por aquellos que sean de carácter culposos.

M. INTERES SUPERIOR DEL MENOR, es todo lo que favorezca en

su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Dicho interés debe ser valorado por profesionistas a través de criterios técnicos y sin perjuicio de adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas.

Los menores de edad no pueden tener una situación procesal peor que la de un adulto, debiendo estar amparados por las garantías que protegen a toda persona en esa situación.

N. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, significa que se aplicará una

medida a un adolescente sólo en el caso en que, con oportunidad

de defensa, se demuestre que realizó una conducta tipificada como delito.

Ñ. GARATIA DE AUDIENCIA, la Suprema Corte de Justicia ha definido esta garantía como el derecho que tiene los gobernados frente a las autoridades administrativas y judiciales para ser oídos y tener la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos; por lo anterior es que toda persona tiene derecho a conocer la acusación formulada en su contra y a ser asistido durante el procedimiento por persona preparada para su defensa, así como a contar con el tiempo necesario para la misma.

2.2. Artículo 18 Constitucional

Base fundamental para la justicia de adolescentes, establece que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce nuestra Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos

específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves, la imposición de esta medida será impuesta únicamente por el juez especializado en base al precepto que señale el hecho delictuoso y que contenga una penalidad corporal.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

2.3. Derechos de los adolescentes sujetos a investigación y a proceso

Todo adolescente gozará de los siguientes derechos:

- A. Límites a la privación de la libertad, la restricción de la libertad en un establecimiento, debe ser una medida utilizada sólo para los casos previstos específicamente por la Ley, además de ser excepcional, en tanto que no debe ser la medida a aplicar en todos los casos, sino que debe ser incluso el último recurso y por el tiempo más breve.
- B. Carga de la prueba, la carga de la prueba de la conducta tipificada como delito y de la responsabilidad del adolescente.
- C. Contradicción procesal y defensa adecuada, significa que las partes tiene la misma oportunidad probatoria, es decir, que el adolescente tenga la misma oportunidad de defensa en el sentido de aportar pruebas; así como el derecho que tiene el adolescente a una defensa adecuada.
- D. Derecho a la información sobre el proceso y a sus garantías; los adolescentes tienen derecho a ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, de su situación en cuanto a cada estado del proceso, desde la investigación hasta la ejecución, así como de los derechos y garantías que les asisten en todo momento.
- E. Asistencia de sus representantes, tienen derecho a que sus padres,

tutores o quienes ejerzan la patria o la custodia, participen en las actuaciones del proceso y les brinden asistencia general.

- F. Derecho a un intérprete, en caso de que sean indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir.

2.3.1 Artículo 9º de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán.

Dicho numeral establece los siguientes derechos en pro del adolescente:

1. No se podrá incoar en su contra proceso alguno sin denuncia o querrela previa;
2. Que se le presuma inocente hasta en tanto no se demuestre que es culpable;
3. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad o cualquier dato que permita su identificación pública;
4. Ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso; en caso de no contar con uno o con persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio. No podrá recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste.
5. El adolescente en todo momento, podrá reunirse con su defensor o

- persona de su confianza en estricta confidencialidad;
6. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda o custodia, o sus representantes legales sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema;
 7. Que la carga de la prueba corresponda al Ministerio Público;
 8. No ser privado de su libertad en forma ilegal;
 9. Que toda causa integrada en su contra, se ajuste a los principios del debido proceso legal;
 10. Reconocer su culpabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan, obteniendo los beneficios que establece esta Ley;
 11. Impugnar los actos administrativos o judiciales que considere violatorios de sus derechos ante el Juez Especializado de Apelación conforme a esta Ley;
 12. No ser sometido a violencia física, intimidación, tortura ni a otros tratos inhumanos o degradantes a su dignidad humana;
 13. Recurrir al procedimiento de Conciliación previsto por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del estado de Michoacán.

2.4 Derechos de los Adolescentes sujetos a medidas de tratamiento.

- A. Privación y limitación de derechos, los adolescentes sujetos a medidas no podrán ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino es a consecuencia directa o inevitable e la medida que se les imponga.
- B. Lugar de la privación de la libertad, debe ser en un lugar separado al de los adultos.
- C. Programa Especializado de Ejecución, el adolescente tiene derecho a conocer el objetivo y requerimientos de la medida, y además en caso de internamiento conocer las normas del centro al que ingrese.
- D. Instrucción y desarrollo del Adolescente sujeto a una medida, el adolescente tiene los siguientes derechos; cursar la educación obligatoria y recibir la instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, así como recibir o continuar su enseñanza e instrucción con terapias o educación especial; estar en lugares donde haya higiene personal y que sea oportuna o pueda darse una convivencia armónica; recibir una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo; realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento; tener convivencia por escrito y por teléfono con personas de su elección; tener acceso a los medios de comunicación e información que no perjudiquen su adecuado desarrollo.
- E. Restricción a las medidas disciplinarias, no podrá haber medidas disciplinarias colectivas, castigos corporales, medidas de aislamiento o

cualquier otra medida que vulnere derechos fundamentales.

2.5. Organización judicial en todo proceso seguido a adolescentes.

De igual forma, debe mencionarse que en todo proceso que se siga a un adolescente, las personas que en el mismo intervengan deben tener una preparación y capacidad para desempeñar el cargo inferido, y contar la siguiente preparación:

- A. Ministerio Público especializado para Adolescentes, cuando el responsable sea mayor de 12 años y menor de 18 años.
- B. Policía Especializado en Adolescentes, los cuales deben apegarse a los principios de derechos y garantías previstos en la Ley, en la Constitución, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en los Tratados Internacionales en la materia.
- C. Juez de ejecución para Adolescentes, el cual debe estar facultado para controlar la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y conocer de los recursos previstos en la ley de su competencia.
- D. Defensor público para Adolescentes, adscrito al Instituto Estatal de la

Defensoría Pública, y cuyas funciones y atribuciones están regulados por la Ley orgánica.

E. Magistrado para Adolescentes, el cual debe conocer de los recursos previsto en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes.

Se puede observar que los procesos en los que el sujeto activo es el adolescente deben regirse por los mismos principios que se encuentran presentes en los procesos de adultos y que son recogidos por la Ley de Justicia Integral de nuestro Estado, la que reglamenta solo la indicación expresa de la Constitución de contar con jueces y organismos especializados a través de los cuales se resuelva el proceso y se alcance la justicia, todo ello en atención a la no afectación de los intereses del menor y en pro a observar lo contenido en los instrumentos internacionales que sobre la materia se han ratificado.

CAPÍTULO 3. FACTORES QUE INFLUYEN EN EL ADOLESCENTE PARA DELINQUIR

Aquí, se analizarán brevemente los factores y circunstancias que orillan o predisponen a los adolescentes a cometer conductas ilícitas, aunado a las características personales que los distinguen de los demás sujetos socialmente adaptados.

En la génesis del comportamiento infractor se reúnen una serie de factores biológicos, psicológicos y sociales que se entrelazan y combinan hasta dar ese fatídico resultado, que es la delincuencia.

Ahora bien, un factor es aquel que hace algo por sí o en nombre de otro, es decir, todo elementos que contribuye a un determinado resultado, y que para el caso en concreto serán, aquellos que influyan en el comportamiento del adolescente.

3.1. Factores Criminógenos

Son aquellos que favorecen la comisión de conductas antisociales, reconociéndose así dos tipos de factores;

1. Factores Endógenos, son aquellos que están dentro del individuo y que van en la conducta delictiva de dentro hacia fuera. Éstos a su vez se subdividen en:

- A. Factores Orgánicos, éstos tiene relación con el cuerpo humano, pues la frecuencia de las causas biológicas, adquiridas antes y después del nacimiento como responsable de la conducta infractora es

innegable, ejemplos de ellos son la motricidad, la condición, la raza, la compleción, la gestación, la edad, el sexo, la fisonomía, los traumas físicos, las aberraciones cromosómicas, la desnutrición, el ser hijos de padres enfermos mentales o psicópatas, etc.

B. Factores Psíquicos, el comportamiento infractor se explica como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras o destructivas, en un momento dado del curso evolutivo de la vida, propiciando una desadaptación al medio, ya que el adolescente se siente rechazado por el mismo.

Estos factores se relacionan con la mente, y son la inteligencia, los sentimientos, la función neuronal, las enfermedades mentales, el sentido moral, las adicciones, los trastornos mentales, la agresividad, la falta de identidad, la impulsividad, la hiperactividad, la excitabilidad, el afán de reconocimiento y aceptación, la neurosis, la psicosis, etc.

2. Factores Exógenos, son aquellos que se producen fuera del individuo y que vienen de afuera hacia adentro en la conducta delictiva, es decir, son factores que influyen negativamente en el desarrollo conductual del niño y el adolescente. Es necesario entonces considerar la influencia del hogar, el clima afectivo, el ambiente material, etc.

A su vez estos factores se subdividen en:

A. FACTORES FÍSICOS, es todo aquello que materialmente rodea al hombre, y que no es humano, por ejemplo las armas, los vehículos, los animales, el clima, los temblores, etc.

B. FACTORES SOCIALES, comprenden todo aquello que ha sido resultado de la interacción del hombre con otros seres humanos, es decir, de su vida en sociedad. Entre ellos se encuentra:

- I. La familia, dado que las perturbaciones emocionales de los individuos, convergen en las experiencias de la vida familiar cotidiana; es la familia el punto de reunión y difusión de los elementos físicos y psíquicos que forman o destruyen, pues socializan al niño y moldean su personalidad, determinando así en gran parte su destino mental.

La familia, lleva insita la obligación de entregar al menor la calidez afectiva que requiere para su normal desarrollo y de suministrarle los medios indispensables para encaminarse hacia su plena realización.

La desintegración familiar no implica que el adolescente necesariamente sea un infractor, esto depende de las circunstancias y reacciones que el mismo adolescente tome al respecto.

- II. La escuela, ya que aquí se hace palpable la incapacidad de reaccionar a los métodos escolares comunes de disciplina, la dificultad de comprender los derechos ajenos, el desinterés por el estudio y la actitud de rebelión contra la autoridad.

- III. El maltrato, toda vez que el niño que crece siendo víctima, terminará por convertirse en victimario.

- III. La clase social pues abre una gama de posibilidades dado el ambiente en que se ve envuelto el menor será mayor o menor la influencia delictiva que reciba.

- IV. La religión, dado los principios y creencias que cada individuo se forje podrá ver justificada su actitud para con los demás.

3.2. Factores Predisponentes, Preparantes Y Desencadenantes

3.2.1 Factores predisponentes.

En primer término, se debe aclarar lo que es la predisposición, entendiéndola como el disponer de forma anticipada una cosa o bien, el ánimo

de las personas para un fin determinado.

Ahora, tomando en consideración que la predisposición a la criminalidad es la expresión de condiciones orgánicas y psíquicas, hereditarias, congénitas o adquiridas, que aumentan las fuerzas naturales instintivas y disminuyen las inhibitorias, propiciando a que un individuo cualquiera se convierta en un criminal, también es cierto que se puede heredar esa potencialidad tendiente a propiciar una tendencia criminal.

3.2.2. Factores preparantes.

Estos factores, son generalmente externos y sociales, por ejemplo la provocación a un pleito o confrontación, o bien pueden ser también endógenos como cuando el sujeto se haya bajo los efectos del alcohol.

El factor preparante, tiene una doble función pues acentúa los activantes y disminuye los inhibidores, propiciando así una conducta delictiva.

3.2.3. Factores desencadenantes.

Éste factor, es el que precipita los hechos, es decir, el que resulta de un factor predisponente, pues la reacción que puede desencadenar en una persona, puede bien no aparecer en otra.

3.3. Personalidad Del Delincuente

El conocimiento de la personalidad del delincuente es de gran trascendencia en el proceso y debe versar en el estudio de los elementos familiares, ambientales e investigaciones sociales que servirán de base para que el juez pueda resolver de acuerdo con las previsiones legales y ordene el tratamiento mas adecuado.

Los factores que predominan en la personalidad de un delincuente son:

1. Labilidad afectiva, consistente en cambios de estado de ánimo en un corto plazo, convirtiéndolo en alguien voluble y caprichoso.
2. Agresividad mal canalizada; la agresividad es la fuerza básica inherente al hombre, necesaria para su supervivencia. Dicha fuerza puede ser positiva o negativa, la primera ayuda a superar los obstáculos de la vida, dirigiendo las fuerzas de un individuo hacia la construcción de proyectos positivos, en tanto la negativa o mal canalizada es la que daña al entorno o al mismo sujeto, pues desencadena actos de carácter hostil, destructor, malintencionado y perverso.

Este tipo de agresividad puede seguir dos direcciones:

A. Autoagresividad, se dirige hacia el mismo sujeto, ejemplos claros de este tipo de agresividad son las lesiones y el suicidio.

B. Heteroagresividad, esta se dirige hacia el entorno, ya sea a las personas, los objetos o bien a los animales.

De igual forma, la agresividad puede manifestarse en dos formas:

A. De forma continuada, cuando el individuo se presenta como una persona pertinaz, fría, metódica, racionalizada.

B. De forma intermitente, el individuo se encuentra en un estado de excitación y tensión, por lo que al menor motivo responde de forma hostil.

3. Indiferencia afectiva, es la apatía del sujeto para con quien lo rodea, consiste en la incapacidad de entender los sentimientos de las demás personas.

4. Egocentrismo, consistente en que el sujeto siempre piensa en sí mismo, considerándose el centro de atención.

Existen tres tipos de egocentrismo:

A. Intelectual, en éste, el sujeto cree que sus ideas son únicas y las

impone.

B. Afectivo, el sujeto trata de acaparar el afecto.

C. Social, el sujeto rinde juicios de su propia conducta y evade su responsabilidad con el medio social.

3.4. Características Del Delincuente

El Manual de Diagnóstico de los trastornos mentales considera trastorno antisocial de la personalidad al “patrón de desprecio y violación a los derechos de los demás que comienza en la infancia o en el principio de la adolescencia y continúa en la edad adulta”.

En atención al manual de Diagnóstico, un sujeto es antisocial cuando reúne las siguientes características:

1. Fracaso para adaptarse a las normas sociales en cuanto a su comportamiento legal, por lo que comete actos que son motivo de detención.
2. Dishonestidad, pues es apto para mentir de forma rápida y repetidamente, generalmente utiliza un alias.
3. Impulsividad, ya que es incapaz de planear el futuro.
4. Irritabilidad y agresividad, indicada por peleas físicas repetidas o agresiones.

5. Despreocupación imprudente por la seguridad de los demás; los utiliza como medios para su placer.
6. Irresponsabilidad persistente, indicada por la incapacidad para mantener un trabajo o hacerse cargo de una obligación económica.
7. Falta de remordimientos, se presenta indiferente al daño causado, trata de justificar su conducta.
8. Egoístas y duros, pues no aprenden de la experiencia ni del castigo.
9. Tienen fuertes sentimientos de autodestrucción.

El hombre es un ser social por naturaleza, por lo que es imposible evitar su contacto con sus semejantes, así es desde que se nace, ya que los niños requieren de atenciones y cuidados, creciendo y sobre todo aprendiendo de lo que se vive en casa y posteriormente de lo que se experimenta en la escuela y en la sociedad, por lo que son muchos los factores que influyen en los adolescentes para hacerlos propicios a delinquir, ello contemplando solo lo exterior pues también es innegable la influencia de condiciones biológicas que hagan mas tendiente este tipo de conductas delictivas.

3.5 Delincuencia Juvenil

Los factores antes estudiados se conjugan para la configuración de un estado delincuencial latente, que constituye un fenómeno universal y predominantemente urbano, que comprende los diversos estratos sociales.

Prevenirla, alude forzosamente a una estrategia a desplegar en relación con los factores que pudieran operar sobre los adolescentes, dando principal atención al medio familiar precisamente por tratarse del entorno primario del menor; no obstante existe una pluralidad de acciones que, por su alcance, permiten discriminar dos grandes niveles, a saber:

1. Prevención remota, se dirige al origen del problema, para poder proyectar vías de solución al mismo, esta prevención surge como imperativo para el Estado de derecho, al que le corresponde una acción política de protección.

Las acciones del Estado, deben encaminarse al fortalecimiento de la vida familiar, con adecuados planes de salud, escolaridad y vivienda, ordenando la actividad económica para multiplicar las fuentes de trabajo; así como al fortalecimiento de planes de enseñanza, de acuerdo, a las necesidades de cada región.

2. Prevención próxima, se dirige al adolescente para encausarlo antes de que adquiriera actitudes y hábitos antisociales, o bien, si ya esta inmerso en la delincuencia, se trata de ayudarlo para readaptarse.

La delincuencia juvenil, es un problema que aflige a la sociedad, quien se ve atacada por aquel sector en el que cabe esperar el mejor aporte para los años por venir, y el cual acomete contra la ley.

Es claro, que el ordenamiento jurídico debe contemplar un tratamiento correctivo a la personalidad antisocial del adolescente, el cual no solo debe atender a desalentar futuros ilícitos, sino que este dirigido a remover las condiciones internas y externas que expliquen la emersión del comportamiento delictivo.

Por lo que el tratamiento debe ser reeducativo, para devolver al adolescente al orden comunitario, esto es, “resocializarlo”, apoyándose en lo que persiste en él de sentido social.

Resocializar al menor, significa posibilitarle su maduración personal, (quedando implícita la capacidad de tener confianza en el porvenir, la capacidad de perseverar en la persecución de objetivos, la conciencia de su propia competencia y la fidelidad de las opciones tomadas) y su adaptación crítica a la realidad, en la que queda asegurada su aceptación del orden social establecido.

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN CERRADO.

En el presente capítulo, se analizará de forma detallada el internamiento en régimen cerrado que es una de las medidas que contempla la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, cuando se trata de la comisión de delitos graves; así mismo se estudiarán los fines que se persigue con esta medida y cuando es que procede aplicarla.

4.1. Conceptos básicos

El artículo 7º de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes enumera los siguientes conceptos:

1. **Adolescente:** Toda persona de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
2. **Centro De Integración Para Adolescentes:** Dependencia de la Secretaría de Seguridad Pública que, contando con las instalaciones adecuadas realiza el ingreso, seguimiento, integración y formación de los adolescentes, en los tratamientos de régimen cerrado, semiabierto y terapéutico;

3. **Consejo Técnico:** Conjunto de profesionales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, encargados de realizar el diagnóstico y proponer tratamiento a los adolescentes. El consejo debe estar integrado al menos por un Licenciado en Pedagogía, un Licenciado en trabajo Social y un Psicólogo.

4. **Declaración Inicial:** Es la declaración que el adolescente rinde ante el Juez en la audiencia;

5. **Defensor Especializado:** Licenciado en Derecho de la Dirección de la Defensoría de Oficio del Estado, encargado de asistir, orientar, aconsejar y promover a nombre del adolescente en todas las etapas del procedimiento, cuando no tenga defensor particular;

6. **Juez Especializado De La Causa:** Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la causa de imputación al adolescente;

A ellos les corresponde apegarse en ejercicio de sus funciones, al interés superior del adolescente en el proceso, así

como a los principios, derechos y demás lineamientos previstos en la Ley.

7. **Juez Especializado De Apelación:** Juez adscrito al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuyos criterios de organización, formación especializada, ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento son definidos por el Consejo del Poder Judicial, que conoce de la apelación en materia de Justicia Integral para Adolescentes;
8. **Libertad Bajo Palabra:** Es la medida cautelar, mediante la cual, el adolescente otorga manifestación escrita ante el Juez Especializado que conozca de la causa, obligándose a no realizar hecho ilícito y a presentarse cuando se le requiera durante el tiempo que esta dure;
9. **Ministerio Público Especializado:** Agentes investigadores y adscritos del Ministerio Público designados por el Procurador General de Justicia del Estado para integrar la averiguación previa y sostener la acusación en materia de adolescentes, correspondiendo así la investigación y persecución de las conductas típicas previstas por las leyes del Estado y atribuidas a los adolescentes.
10. **Niña O Niño:** Toda persona menor de doce años de edad; y,

11. **Oficial De Vigilancia:** Funcionario de la Secretaría de Seguridad Pública, encargado de supervisar e informar sobre las medidas y los tratamientos impuestos a los adolescentes, en sentencia ejecutoria.

4.2. Fines de las medidas contempladas en la Ley de Justicia Integral de Adolescentes.

El numeral 15 de la citada Ley establece que las medidas tienen los siguientes fines:

1. Que el adolescente sentenciado tome conciencia que se le responsabiliza y sanciona como consecuencia de haber violado una disposición penal;
2. Que a través de la ejecución de medidas educativas se logren reducir los factores criminovalentes que influyeron en la conducta del adolescente, y que le impiden tomar conciencia de los alcances y consecuencias jurídicas y económicas de sus acciones delictivas; y,
3. Que el adolescente valore la importancia que su persona representa para su familia y la sociedad y logre integrarse a ellas de manera productiva.

4.3. Tipos de medidas

El sistema de Justicia Integral para Adolescentes será aplicado a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Ahora bien, dichas medidas serán aplicadas por los jueces especializados y se harán consistir en:

1. **Amonestación y apercibimiento**, este se hará por el Juez Especializado al adolescente sentenciado, preferentemente frente a sus padres, tutores, o quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o bien sus representantes legales; y consiste en una llamada de atención, concreta, directa y clara, respecto de lo intolerable de sus acciones y los efectos que producen en el sujeto pasivo, su familia y la sociedad en general y por las cuales es sancionado, apercibiéndolo, que será vigilado por su familia y la comunidad para que en lo sucesivo evite tales conductas y en caso de repetición, se hará merecedor a una medida más grave.

Esta medida se llevara a cabo en la audiencia de comunicación de la sentencia, dejando constancia de ello.

2. **Libertad vigilada**; es el seguimiento que hará el Oficial de Vigilancia de

la conducta que en libertad siga el adolescente. Esta medida tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de tres años. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

3. **Servicio en favor de la comunidad;** sólo podrá imponerse al adolescente con su consentimiento; esta medida se realizará en instituciones públicas, privadas y de asistencia social, hospitales, asilos y escuelas, vinculadas e ser posible, a la especie de bien jurídico lesionado. Los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asistirán al adolescente para que cumpla puntualmente con el servicio asignado, el Oficial de Vigilancia supervisará con el responsable de la institución en donde se preste la asistencia, el comportamiento del adolescente e informará periódicamente al Consejo Técnico; en caso de incumplimiento notorio sin causa justificada la medida podrá ser modificada con internamiento domiciliario o semiabierto.

4. **Internamiento domiciliario,** es la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación o de domicilio distinto al que el Juez Especializado designe, a menos que sea con motivo de sus actividades escolares o laborales, tratándose de otro tipo de actividades deberá ser acompañado por sus padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales. Su duración será de

tres meses a tres años.

5. **Internamiento en régimen semiabierto**, en este el adolescente sentenciado, tendrá que permanecer en el Centro de Integración para Adolescentes más cercano al lugar de su residencia, donde estará sujeto al tratamiento de orientación, motivación e integración social determinado por el Consejo Técnico. Las demás actividades escolares, laborales o deportivas, las podrá realizar fuera del Centro de Integración para Adolescentes, bajo el cuidado de los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia, maestros, patrones o la persona que se haga responsable y con la supervisión del Oficial de Vigilancia. Tiene una duración mínima de tres meses y máxima de tres años.

6. **Internamiento en régimen cerrado**; los adolescentes que tengan entre 12 años cumplidos y menos de 14, no pueden ser privados de su libertad, a ellos se aplican medidas alternativas. Esta medida se analizara en un apartado especial, dado la trascendencia que para el tema representa.

7. **Libertad asistida**, en esta medida los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales, asegurarán la asistencia del adolescente a los programas de actividades educativas, capacitación técnica, laboral o de artes manuales en el Centro de Integración para Adolescentes, todo lo cual

será supervisado por el Oficial de Vigilancia.

8. **Internamiento terapéutico;** procede, cuando el diagnóstico del Consejo Técnico determine que no es posible proporcionar en el Centro de Integración para Adolescentes un tratamiento adecuado al adolescente, debido a su adicción al alcohol, a las drogas, sustancias psicotrópicas, o bien, por las patologías psíquicas que presenta. El Juez Especializado, podrá ordenar el internamiento terapéutico en una institución especializada por el tiempo que sea necesario, pero no podrá exceder nunca de cinco años.

9. **Prohibición para conducir vehículos de motor,** cuando el medio utilizado en la comisión del hecho ilícito sea un vehículo de motor, se le podrá prohibir conducir este tipo de vehículo por un plazo determinado y, en su caso, las autoridades administrativas cancelarán el permiso correspondiente. La finalidad es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

4.4. Criterios a considerar para la imposición de las medidas antes estudiadas.

El numeral 89 de la Ley en cuestión establece que el Juez Especializado

al momento de emitir la medida impuesta al adolescente tomará en consideración:

- I. El interés mostrado por el adolescente de integrarse a la sociedad;
- II. El tipo del hecho ilícito;
- III. La forma de comisión y los medios utilizados en el hecho ilícito;
- IV. La forma y trascendencia de su participación en la comisión del hecho ilícito y la relación que tenga con la víctima;
- V. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido;
- VI. Las condiciones personales, familiares y sociales del adolescente;
- VII. La concurrencia de atenuantes o agravantes; y,
- VIII. El diagnóstico que con base a las anteriores consideraciones haga el Consejo Técnico y la idoneidad del tratamiento que éste recomiende para la integración del adolescente a la sociedad

4.5. Ejecución de las medidas

La aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de las solicitudes de modificación o sustitución de las mismas.

Ahora bien, en tratándose de medidas no privativas de la libertad, se establecerán diversos sistemas de ayuda psicosocial individualizada, terapia familiar o grupal, programas residenciales y tratamientos especializados según

el requerimiento de las condiciones personales del adolescente sentenciado.

Pero si la que se impone es una medida privativa de la libertad el adolescente que se encuentre en tratamiento dentro del Centro de Integración para Adolescentes, al alcanzar los dieciocho años de edad, previa valoración del Juez Especializado, podrá ser trasladado al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes, lo anterior acorde al numeral 109 de la multi citada ley.

Por su parte, el Juez Especializado de la causa a petición del Oficial de Vigilancia, del Consejo Técnico, del adolescente o su representante legal, durante el proceso de ejecución podrá discrecionalmente conmutar la medida por la que considere idónea y conceder al adolescente sentenciado:

- I. El ingreso a un centro escolar o laboral;
- II. La reducción de la medida impuesta en los casos en que se considere que el adolescente puede integrarse productivamente a la sociedad;
- III. La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, adecuada a las necesidades de integración del adolescente; y,
- IV. La suspensión de la medida en los casos en que la valoración del

adolescente demuestre que ha respondido positivamente a la medida impuesta.

Cabe hacer mención que en todas las demás medidas es permitida la conmutación, no obstante que en los casos de los ilícitos contemplados por el artículo 28 de esta Ley, no procederá la conmutación de la medida.

Para el resguardo del adolescente sujeto a un internamiento en régimen cerrado, el Oficial de Vigilancia podrá solicitar en cualquier momento, a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de los adolescentes y visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los Centros de Integración para Adolescentes; siempre que dichas medidas impliquen la protección de la integridad física, la salud y la seguridad personal de los adolescentes, se harán efectivas de inmediato.

Si es el caso, que las medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros de internamiento, el Oficial de Vigilancia señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del Centro de Integración para Adolescentes.

Para computar el tiempo tratándose de una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá tomar en cuenta el periodo de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

A su vez, cuando un interno ingrese al Centro de Integración para Adolescentes, el Director del mismo conminará a los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la guarda y custodia del adolescente, para que le brinden apoyo y asistencia durante el cumplimiento de las medidas, procurando lo necesario para que cuenten con programas de:

- I. Orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- II. Atención médica, psicológica y social; y,
- III. Cualquier otra acción que permita contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

De igual forma, le corresponde verificar personalmente el ingreso del adolescente y deberá hacerle saber el Reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar además de los datos personales del adolescente sujeto a medida, los siguientes:

- I. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- II. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución y, en su caso, el definitivo; y,
- III. La información que las autoridades del Centro de Integración para

Adolescentes brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables.

Si el internamiento es definitivo, el Oficial de Vigilancia verificará que el Programa Personalizado de Ejecución especifique, además:

- I. El centro de internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del Centro de Integración para Adolescentes;
- III. Las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se le brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y,
- VI. Las medidas necesarias para en su momento, preparar al adolescente para la integración social.

La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación del adolescente, deberá notificarse sin demora a los padres, tutores, quien tenga a su cargo la patria potestad, su guarda y custodia, o sus representantes legales.

Al ingresar al Centro, todos los adolescentes deberán recibir copia del Reglamento que rija el Centro de Integración para Adolescentes y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica.

Para la comprensión de los reglamentos que rigen la organización del Centro, los adolescentes podrán ser auxiliados por las autoridades del Centro de Integración, a fin de que comprendan los objetivos y metodología de tratamiento dispensado, así como las exigencias y procedimientos disciplinarios, u otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

Inmediatamente después del ingreso, el Consejo Técnico, preparará y presentará a la Dirección informes completos acerca de la evaluación, situación, condiciones y circunstancias personales de cada adolescente.

4.6. Internamiento en Régimen Cerrado

Como se puede apreciar el internamiento en régimen cerrado es una de las medidas que pueden aplicarse y de acuerdo al artículo 27 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, se hace consistir en la reclusión de forma continua del adolescente en uno de los Centros de Integración para

Adolescentes, el cual puede tener una duración mínima de seis meses y una máxima de diez años, con la salvedad de que se aplica como último recurso en el supuesto de que se suscite alguno de los casos previstos por el numeral 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes.

Los menores sometidos a esta medida, desarrollan en el Centro de Integración actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Este internamiento se lleva a cabo en el Centro mas cercano al domicilio del menor siempre que haya un espacio para el, pues de no ser así puede ser trasladado a otro centro siempre que sea en interés del menor y con aprobación del Juez Especializado.

No obstante la Ley es muy clara en señalar que de forma excepcional y por motivos de seguridad, aquellos adolescentes sujetos a un régimen de internación cerrado cumplan dieciocho años, pueden ser trasladados a los Centros de Readaptación Social a consideración del Juez Especializado y bajo un régimen especial.

Ahora bien, como se cito con anterioridad, este tipo de medida procede cuando se ha cometido de forma dolosa algún delito grave de los previstos por el Código Penal y enunciados en el artículo 28 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, el que enumera los siguientes:

- A. Incendio de un vehículo del servicio público ocupado por una o más personas, artículo 138;

- B. Terrorismo, artículo 158;
- C. Pornografía y turismo sexual, artículos 164 y 165;
- D. Secuestro, artículo 228;
- E. Tráfico de personas, sus miembros y órganos, artículo 229 bis;
- F. Extorsión, artículo 236 bis;
- G. Asalto, artículo 237;
- H. Violación, artículo 240;
- I. Abusos deshonestos, artículo 246;
- J. Homicidio, artículos 260, 264 y 267;
- K. Lesiones, artículo 270 fracciones IV y V;
- L. Parricidio, artículo 283;
- M. Filicidio, artículo 283 bis; y,
- N. Robo, artículo 303 fracción I.

Es necesario acentuar en primer término, el concepto de lo que es un delito para con ello comprender el por qué de la medida, entendiendo como tal a todo acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (Teoría del Delito. Eduardo López Betancourt. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2001).

Así, un delito grave será aquel que destruye el bien jurídico protegido por la ley penal, y que no solo repercute en la persona del ofendido directamente, sino que también en su familia y en la sociedad, y para el cual la Ley Penal establece una pena mayor.

Atendiendo al numeral 7º de Código Penal del Estado, el dolo se presenta cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

Por su parte el numera 109 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, señala que si el adolescente alcanza los 18 años de edad, puede ser trasladado al Centro de Readaptación Social que corresponda, previa valoración del Juez Especializado, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

Ahora bien, y aún y cuando la Ley concede tal facultad al juez de la causa también toma en consideración la posibilidad de que el recién mayor, cometa un delito en el cumplimiento de un tratamiento en régimen cerrado, por lo que establece que será sujeto a la jurisdicción y competencia del Juez ordinario, quien decretará la acumulación de la medida y de la sanción, mismas que se cumplirán de forma consecutiva en el Centro de Integración para Adolescentes y en el Centro de Readaptación Social que corresponda.

De lo anterior, es que se puede concluir que el internamiento en régimen cerrado es una de las medidas mas fuertes que la Ley contempla, y que solo se puede ser acreedor a ella, siempre que se cumplan con ciertos requisitos tales

como tener la edad suficiente, es decir 14 años cumplidos, y que el delito que se imputa sea considerado como grave y haya sido cometido de forma dolosa, de lo contrario dicha medida no podrá ser aplicable al adolescente, y estará bajo el criterio del juez el considerar la aplicación de cualquier otra de las medidas que la Ley enuncia, atendiendo siempre a los criterios que para efecto de imponer medidas han sido establecidos previamente por el legislador.

Ahora bien, como objetivo general se debe determinar que el adolescente que cumpla la mayoría de edad y este sujeto a un régimen cerrado, debe terminar de cumplir dicha medida en el Centro de reclusión para adultos mas cercano, y dicho traslado debe darse en todos los casos y no solo en formas excepcionales como lo determina la ley.

En este contexto, es que se propone reformar tanto el numeral 27 como el 109 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán, a fin de que siempre que un adolescente sujeto a un régimen cerrado termine de cumplir la medida impuesta en el CERESO de la ciudad, cuando haya alcanzado sus dieciocho años, ello atendiendo a la gravedad del ilícito cometido y al posible daño a los demás adolescentes que permanezcan en el Centro de Integración.

Cabe señalar que con el traslado del ahora mayor de edad, a un CERESO local, se esta evitando que esté en contacto con adolescentes menores a él, a los cuales puede influenciar en un aspecto negativo, lo que contribuiría a lograr una mejor regulación de la justicia integral para adolescentes, y en un doble beneficio se prevendría la posible comisión de nuevos ilícitos, que dadas las circunstancias podrían surgir.

Es por eso, que evitando que quién haya cometido una conducta tipificada como delito y que merezca la imposición de una medida de régimen cerrado, por ser dicha conducta considerada como un delito grave, esté en contacto con los demás adolescentes, se logrará una mejor regulación de la

justicia integral para adolescentes, pues con la mayoría de edad y de acuerdo a la ley, el interno ha dejado de ser adolescente, aunado a que con la reforma propuesta, no influiría el criterio personal del juez y por tanto el infalible error humano o bien la posible corrupción en la que dicho funcionario pudiera caer.

El tipo de investigación a efectuarse será documental, ya que existen Tratados, leyes y doctrinas que sirven de base y fundamento para sostener la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, y que por ende son base para el tema en estudio; de lo anterior se advierte, que el método a utilizar es el científico pues solo con él se estará apegado a la posible solución a la legalidad y al derecho, así como el método deductivo, ya que se partirá de lo general a lo particular, por lo que se comenzará estudiando las diversas legislaciones internacionales y nacionales que han surgido a través de la historia y que son base para la legislación actual.

CAPÍTULO 5. POTESTAD DEL JUEZ ESPECIALIZADO RESPECTO DEL TRASLADO DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN PARA ADOLESCENTES A UN CERESO LOCAL.

Aquí se analizará detenidamente la potestad que la ley en cuestión confiere al Juez Especializado en la causa para decidir si un adolescente sujeto a un régimen de internación cerrado, que alcance la mayoría de edad en el cumplimiento de dicha medida, debe ser trasladado a un CERESO, sin precisamente conceder dicha potestad y tornarlo de forma obligacional.

Como se apreció y analizó anteriormente la Ley en estudio en sus numerales 27 y 109 es clara al conceder al Juez Especializado la potestad para decidir el lugar en que habrá de terminar de compurgarse la sanción impuesta en la sentencia para aquel adolescente que alcance la mayoría de edad estando interno en el Centro de Integración, no obstante que dicha facultad debió ser limitada por el legislador en atención a los siguientes argumentos.

En primer caso y como se sabe, el régimen cerrado es una sanción que se impone por la comisión de delitos graves enumerados en el artículo 28 de la citada ley, y los cuales protegen bienes jurídicos preponderantes, como lo es la vida, razón de más para considerar que la comisión de dichos delitos acarrea por sí solo un conocimiento de lo que se está ejecutando, por lo tanto y atendiendo a dicho bien, es de estimarse la preponderancia en el cuidado y

observancia del mismo; resultando así razón suficiente para que el Juez Especializado al momento de dictaminar no vacile en ordenar el traslado del adolescente a un Centro para adultos.

Ahora bien, la probabilidad de contaminación a los adolescentes internos, se incrementa, pues al mantener en el Centro a un mayor de edad cuya percepción sobre la vida y grado de madurez es mucho mas alta que la de un adolescente que oscila entre 14 y menos de 18 años de edad, hace incompatible tal convivencia, aunado a que la probabilidad en la comisión de delitos en el interior de dicho Centro aumenta toda vez que las necesidades y convivencia entre ambos sujetos puede tornarse un tanto agresiva y derivar en un acto ilícito, como lo seria la violación, lesiones, incluso el homicidio.

Esto es así, ya que resulta preponderante la protección del interés superior de los que aun siguen siendo menores, ya que su riesgo de contaminación es mucho mas alto al estar en contacto con adolescentes que ya tienen la edad suficiente para estar en un Centro de Readaptación Social, los cuales son menos susceptibles de ser contaminados por los adultos que estén internos, toda vez que si bien resulta inevitable su contacto con dichas personas como lo serian los celadores, e incluso los propios internos, también es que deben permanecer en un pabellón especial para cumplimentar lo que reste de su sanción, y toda aquella persona que en su readaptación intervenga debe tener la misma preparación especial que las personas que tienen participación en los centros de integración para adolescentes, por lo que siendo esto una realidad se concluye que los mayores de dieciocho años no son tan

susceptibles de ser contaminados como lo es un menor de dicha edad.

En este orden de ideas, la realidad es que la Ley se ha echado a andar dejando vacíos abismales, y no es necesario esperar a que aparezca una tesis jurisprudencial mas especifica en la que se delimite la potestad del juez al momento de decidir sobre el traslado o no del menor, toda vez que en la medida de que exista potestad o discrecionalidad habrá un riesgo de injusticia, inequidad, ilegalidad, subjetividad, corrupción, equivocación y si por el contrario el legislador hubiese establecido un criterio objetivo preceptivo sobre tales cuestiones, el resultado seria la sujeción a la letra de la ley y por tanto a la voluntad del legislador. Por lo que al saber que el proceso legislativo garantiza por si mismo el apego a la justicia, dado su fundamento en la Constitución, en el proceso democrático y en los valores y principios que rigen nuestro sistema, se esta en el entendido que al aplicar la ley se estaría en el alcance de la justicia.

De igual forma, y como se analizó anteriormente, el régimen cerrado no considera la conmutación de la medida, ello por la gravedad del ilícito cometido y porque con dicha medida lo que se pretende es precisamente mostrar al adolescente que su aptitud para con la sociedad al lesionar dicho bien jurídico no es la correcta y que por lo tanto debe someterse a este régimen cerrado a través del cual se le enseñara a resocializarse y en el que no se debe considerar como un castigo, toda vez las medidas persiguen que el adolescente sentenciado tome conciencia y se responsabilice de sus actos, así como reducir los factores criminovalentes que influyen en su conducta.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y juzgados especializados, establece en su numeral 19 los requisitos para ser juez especializado, siendo los siguientes:

- a. Ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b. Tener veinticinco años de edad cumplidos;
- c. Tener título y cédula profesionales de abogado o licenciado en derecho, expedidos conforme a la ley;
- d. Tener una práctica profesional mínima de tres años;
- e. Aprobar los exámenes de oposición y psicométrico que para tal efecto se apliquen;
- f. No haber sido condenado en sentencia firme por delito grave intencional ni en juicio de responsabilidad administrativa, y
- g. No ser ministro de culto religioso alguno.

Por su parte el numeral 20 señala las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento Interior del Tribunal y de los juzgados especializados, así como con los ordenamientos que para el buen funcionamiento de los mismos se emitan;
- II. Ejercer las atribuciones del administrador en los casos en que no se haya asignado este funcionario en su juzgado, y

III. Las demás que determine la ley.

De lo anterior, se deduce, que los requisitos para ser juez especializado son mínimos, aunado a que la ley no establece ninguna referencia sobre el contenido de los cursos que debe aprobar el juzgador para obtener tal categoría, y por tanto al quedar el vacío en su preparación, es que en efecto el arbitrio judicial debe limitarse y no permitir que cada Juez determine bajo su criterio personal si es que existe una razón suficiente para el traslado, toda vez que si bien es cierto que los numerales antes mencionados hablan sobre una valoración previa, misma que el Juez Especializado de la ciudad de Uruapan, Michoacán, considera insuficiente y por demás intrascendente, toda vez que la última palabra es la decisión del juez, debe atenderse entonces a que dicho estudio no tiene un papel importante en el fallo, además de que los aspectos que deben ser analizados en dicho estudio no tendrían un valor confiable, pues las personas que lo realizan no tienen los conocimientos suficientes para entrar al estudio de todas y cada una de dichas cuestiones, ya que como se sabe dicho informe es elaborado por el Consejo Técnico, que según la Ley basta para su constitución de un Licenciado en Pedagogía, un Licenciado en Trabajo Social y un Psicólogo, y considerando que ninguno de los anteriores está capacitado para hacer un estudio hormonal que determine en parte el grado de madurez del adolescentes, mas se ratifica la intrascendencia dicha valoración.

Nuestra realidad es que el Consejo Técnico no tiene la preparación para la elaboración dicho dictamen, y en razón de que no existen precedentes jurisprudenciales en esta materia, el mismo órgano especializado no tiene

alguna interpretación de la ley que lo dirija u oriente, por lo que el problema resulta en la subjetividad de cada juez, pues lo que para una persona es importante para otra puede no serlo, por lo tanto no puede ser una potestad el decidir si procede o no el traslado de un adolescente, mas tomando en cuenta los razonamientos iníciales y dadas las razones de seguridad a que el mismo numeral 27 alude, es inescrutable la necesidad de enviar a un Centro de readaptación social a todo adolescente que alcance la mayoría de edad en el cumplimiento de una medida de régimen cerrado, y que por tanto y en pro de los demás menores internos en el Centro, esta debe ser mas que una facultad del Juez en cuestión una obligación que la propia Ley debe enunciar.

CONCLUSIONES

El arbitrio del Juez Especializado debe ser limitado por el legislador al establecer la imposición de que todo adolescente sujeto a un régimen de internación cerrada, que alcance la mayoría de edad en dicho cumplimiento deba ser trasladado a un Centro de Readaptación Social sin el menor trámite, o consideración, pues si partimos de que se cumple con la expectativa de resocialización que establece el artículo 18 constitucional, no debería dudarse de que el traslado sería benéfico; y en ese sentido, que la decisión de su traslado o no, sí debe ser legislativa y plasmada en la ley secundaria, para no dejar una potestad a la función jurisdiccional.

Además, atendiendo a que no es muy específica la especialidad que el juez debe reunir para poder estar al frente de un juzgado especializado en justicia integral para adolescentes, es de reafirmarse que dicha “especialidad” no se toma en cuenta en situaciones como la que en el presente estudio se aborda, aunado a que la ley no describe cuando debe considerarse como “caso excepcional” el traslado de un menor, y toda vez que existe diversidad de criterios como individuos, es de ahí la importancia de que el legislador regule el traslado del ahora mayor de edad.

Ahora bien, considerando que la Ley establece que los traslados deben hacerse de forma excepcional y por razones de seguridad, no se debe olvidar que el otorgamiento de dichas sanciones procede en la comisión de los delitos

que consagra el numeral 28 de la citada ley, delitos que se consideran graves y por tanto se encuentra justificada la razón de seguridad, quedando así mas que inútilmente mencionar que el traslado no debe hacerse de forma excepcional, toda vez que se haya por demás justificado.

Es de considerarse que el adolescente mayor pueda sufrir algún tipo de contaminación, por eso debe tomarse en cuenta que los menores internos en el Centro de Readaptación, pueden verse aún mas afectados con la presencia del ahora adulto.

Lo anterior, en atención a que es mas propicia la contaminación que aparecería de dejar a dicho sujeto en el Centro de Integración para Adolescentes, toda vez que su contacto con los demás menores internos resultaría inevitable y por lo tanto la influencia y poder que este pudiera llegar a ejercer sobre ellos pudiera culminar en la comisión de mas ilícitos, tan es así que la propia ley considera esta posibilidad, al enunciar que el adolescente terminara con la medida impuesta en el Centro de integración, para sujetarse posteriormente a la jurisdicción del juez ordinario.

Por lo anterior es que debe arribarse a la determinación de que es necesario limitar la facultad potestativa del Juez Especializado en la toma de esta decisión, aunado a que el criterio que cada Juez siga variará y se estará lejos de ser algo objetivo, pues lo que para algunas personas es justo para otras no lo resulta, por tanto y al establecer dicha obligación se estaría lejos de

enfrentar criterios subjetivos por parte del Juez.

PROPUESTAS

El Juez no deberá decidir respecto del traslado del Centro de Integración para Adolescentes al Centro de Readaptación Social, cuando se de el caso de que el adolescente alcance la mayoría de edad en el régimen de internación cerrado.

Lo anterior, toda vez que al existir potestad judicial se puede incurrir en vicios propios de la actividad personalísima del juzgador, en cambio si existiese una legislación que lo determine se excluiría ese riesgo, por lo que al limitar dicho arbitrio se evitaría también caer en una arbitrariedad, lo que se traduciría en la reforma a los artículos 27 y 109, para establecer la imposición de traslado considerando la gravedad de los ilícitos cometidos, por lo que dichos numerales quedarían de la siguiente forma:

Artículo 27 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes.

“El internamiento en régimen cerrado consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes. Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de diez años, y podrá el Juez Especializado aplicarlo como último recurso en los casos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

Excepcionalmente, y por razón de seguridad, los internos que hayan

cumplido dieciocho años, a consideración del Juez Especializado, podrán ser trasladados a los Centros de Readaptación Social, en régimen especial.”

La propuesta sería por lo tanto que dicho artículo señale lo siguiente:

“El internamiento en régimen cerrado consiste en la reclusión continua del adolescente en el Centro de Integración para Adolescentes. Tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de diez años, y podrá el Juez Especializado aplicarlo como último recurso en los casos previstos en el artículo 28 de esta Ley.

Los internos que hayan cumplido dieciocho años, serán trasladados a los Centros de Readaptación Social, en régimen especial.”

De igual forma debe ser reformado el contenido del primer párrafo del artículo 109 que a la letra reza:

“El adolescente que se encuentre en tratamiento dentro del Centro de Integración para Adolescentes, al alcanzar los dieciocho años de edad, previa valoración del juez Especializado, podrá ser trasladado al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.”

La propuesta sería por tanto que dicho párrafo rezara:

“El adolescente que se encuentre en tratamiento dentro del Centro de Integración para Adolescentes, al alcanzar los dieciocho años de edad, será trasladado al Centro de Readaptación Social que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúe con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes”.

BIBLIOGRAFÍA

1. BARRAGAN, SALVATIERRA Carlos (2004)

“Derecho Procesal Penal”

Editorial MC GRAW HILL, México D.F.

2ª Edición

2. BEHM, ROSAS Héctor (1997)

“Procuración de Justicia y Derechos Humanos”

CNDH, México, D.F.

2. BURGOA, ORIHUELA Ignacio (1998)

“Diccionario de Derecho Constitucional, garantías y amparo”

Editorial PORRUA, México D.F.

5ª Edición

3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1996)

“Garantías Individuales”

Editorial PORRUA, México, D.F.

Vigésima octava Edición

4. CASTELLANOS TENA, Fernando (1994)
“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”
Editorial PORRUA, México D.F.

5. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba (2001)
“Garantías Individuales”
Editorial OXFORD, México
1ª Edición

6. Garantías de Seguridad Jurídica
Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación
2ª Edición

7. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (1998)
“Derecho Procesal y Derechos Humanos”
Editorial PORRUA, México
5ª Edición

8. GONZAINI OSVALDO, Alfredo (1995)
“Instituto de Investigaciones Jurídicas”
Editorial PORRUA, México

4ª Edición

9. GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H. (1995)

“Delincuencia y derecho de menores”

Editorial DEPALMA, Buenos Aires

2ª Edición

10. MALVAEZ CONTRERAS, Jorge (2003)

“Derecho Procesal Penal”

Editorial PORRUA, México

9ª Edición

11. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto (1997)

“Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal”

Editorial PORRUA, México

7ª Edición

12. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto (2002)

“Las garantías individuales en México”

Editorial PORRUA, México, D.F.

13. RUIZ GARZA, Mauricio G. (2000)

“Menores Infractores”

Editorial CASTILLO, México

2ª Edición

14. ZAMORA PIERCE, Jesús (1996)

“Garantías y Proceso Penal”

Editorial PORRUA, México

8ª Edición

15. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través
de los regímenes revolucionarios (1982)

Secretaría de Programación y Presupuesto (SPP)

16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
comentada (1991).

Editorial TRILLAS

8ª Edición.

17. Ley de Justicia Integral de Adolescentes

Vol. 84.

Editores ABZ.

18. Código Penal del Estado de Michoacán

Vol. 77

Editores ABZ.